

**Informe de Procedimientos de Medidas Preventivas**

**Acta para Individuos con Discapacidades (IDEA) 2004**

**enero de 2012**

***Departamento de Educación del Estado de Wyoming***

***Unidad de programas especiales***

***320 West Main Street***

***Riverton, Wyoming 82501***

|  |
| --- |
| El Departamento de Educación del Estado de Wyoming no discrimina la admisión o el acceso a tratamiento o empleo en sus programas educativos o actividades por causa de raza, color, nacionalidad de origen, sexo, edad o discapacidad. La solicitud de información concerniente al Título VI, Título IX, Sección 504, y el Acta de Americanos con Discapacidades puede dirigirse al Departamento de Educación del Estado de Wyoming, Coordinador de la Oficina de Derechos Civiles, 2º piso, Hathaway Building, Cheyenne, Wyoming 82002-0050, o (307) 777-7675, o a la Oficina de Derechos Civiles, Región VII, Departamento de Educación de los EEUU, Departamento de Educación, Federal Building, Suite 310, 1244 Speer Boulevard, Denver, CO, 80204-3582, o (307) 844-5695 o TDD (303) 844-3417. Esta publicación se puede obtener en formato alternativo si se requiere. |

El folleto del Informe de Procedimientos de Medidas Preventivas explica los derechos disponibles para el padre de familia o niño establecidos por el Acta para Individuos con Discapacidades (IDEA) de 2004. Como padre de un niño con una discapacidad, usted tiene algunos derechos establecidos por leyes estatales y federales. Uno de los derechos es el de estar informado, por escrito, y en su idioma de origen o en otro modo de comunicación que emplea usted, de los procedimientos de medidas preventivas disponibles para usted. Si usted tuviera preguntas acerca de sus derechos o de este documento, por favor contacte el distrito de escuelas local a donde asiste a la escuela su hijo o el Departamento de Educación del Estado de Wyoming, Unidad de programas especiales, en 320 West Main Street, Riverton, Wyoming 82501, (307) 857-9250 o (800) 228-6194.

# 

**a dónde ir por ayuda**

**Organizaciones de intercesión de Wyoming**

**Parent Information Center/ Parent Education Network *www.wpic.org***

(Centro de información para padres de familia/ Red de educación para los padres de familia)

500 West Lott Street, Suite A (307) 684-2277

Buffalo, Wyoming 82834 (800) 660-9742

**UPLIFT *www.upliftwy.org***

4007 Greenway Street, Suite 201 (307) 778-8686

Cheyenne, Wyoming 82001 (888) 875-4383

**Proveedores de servicios legales de bajo costo o sin costo ninguno en Wyoming**

* Legal aid of Wyoming (Asistencia legal de Wyoming) (877) 432-9955
* Wyoming State Bar Lawyer Referral Service (307) 632-9061
* (Abogacía de Wyoming, servicio para referir a un abogado)
* University of Wyoming Legal Services (307) 766-2104
* (Servicios legales de la Universidad de Wyoming)
* University of Wyoming Domestic Violence Legal Assistance (307) 766-3747

(Asistencia legal en caso de violencia doméstica de la Universidad de Wyoming)

* Protection & Advocacy (Protección y defensa) (307) 632-3496

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Tipos de casos** | **Asistencia legal de Wyoming** | **Abogacía**  **de Wyoming** | **Servicio legal**  **Univ.de Wyoming** | **Asistencia legal violencia doméstica,**  **Univ. de Wyoming** | **Protección y defensa** |
| Divorcio | **X** | **X** | **X** | **X** |  |
| Custodia/visitación | **X** | **X** | **X** | **X** |  |
| Suporte de menor de edad | **X** | **X** | **X** | **X** |  |
| Arrendador/ arrendatario | **X** | **X** | **X** | **X** |  |
| Inmigración |  | **X** | **X** | **X** |  |
| Derechos civiles |  | **X** |  | **X** |  |
| Bancarrota | **X** | **X** |  |  |  |
| Orden protección, violencia doméstica | **X** | **X** | **X** | **X** |  |
| Órdenes protección | **X** | **X** | **X** | **X** |  |
| Guardianes | **X** | **X** | **X** | **X** |  |
| Vivienda | **X** | **X** |  |  |  |
| Empleo |  | **X** |  |  |  |
| Fianzas de consumidores |  | **X** |  |  |  |
| Paternidad | **X** | **X** | **X** | **X** |  |
| Beneficios de ingreso | **X** | **X** | **X** |  |  |
| Testamentos sencillos | **X** | **X** | **X** | **X** |  |
| ADA\* |  | **X** |  |  | **X** |
| Discapacidad |  | **X** |  |  | **X** |
| Seguridad Social |  | **X** |  |  | **X** |
| IDEA y IEPs\*\* |  | **X** |  |  | **X** |
| Consejo (sólo) |  |  |  |  | **X** |
| Ayuda Pro Se\*\*\* | **X** | **X** | **X** | **X** |  |

**X** = área primaria de enfoque. Los programas también pueden proveer otros tipos de asistencia legal.

\*ADA – Americans with Disabilities Act (Acta para los norteamericanos con discapacidades)

\*\* IDEA y IEPs -- Acta para Individuos con Discapacidades (IDEA) de 2004 y Programa de educación individualizada (IEP)

\*\*\* Pro Se -- Cuando una persona funciona como su abogado propio

**Contenido**

**INFORMACIÓN GENERAL……...……………………………………………………………………………………………...4**

* Notificación escrita inicial
* Correo electrónico
* Consentimiento de los padres
* Evaluaciones educativas independientes

**CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACDIÓN………..……………………………………………………………………8**

* Definiciones
* Notificación a los padres de familia
* Derechos de acceso
* Récord de acceso
* Récordes de más de un niño
* Lista de tipos de información y su ubicación
* Cuotas
* Corrección de récordes requerida por los padres de familia
* Oportunidad para una audiencia
* Procedimientos de una audiencia
* Resultados de la audiencia
* Consentimiento para revelar información de identificación personal
* Medidas preventivas
* Destrucción de información

**PROCEDIMIENTOS PARA DISCIPLINAR A NIÑOS CON DISCAPACIDADES…………………………...........…….11**

* Autoridad del personal escolar
* Cambio de colocación debido a recolocación disciplinaria
* Determinación de la situación
* Apelación
* Colocación durante una apelación
* Protecciones para niños NO seleccionados aún para educación especial y servicios relacionados
* Referencias y acciones por parte de la policía y autoridades judiciales

**PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS ANTE EL ESTADO…………… ………………………………………………..….…15**

* Diferencia entre solicitud de audiencia de proceso legítimo y procedimiento de queja ante el estado
* Adopción de procedimientos para quejas ante el estado
* Procedimientos mínimos de quejas ante el estado
* Cómo presentar una queja

**PROCEDIMIENTOS PARA RESOLUCIÓN DE DISPUTA………………………………………………………….……...17**

* Mediación
* Formas modelo
* Cómo presentar una solicitud de audiencia de proceso legítimo
* Solicitud de una audiencia de proceso legítimo
* Colocación del niño mientras está pendiente la audiencia de proceso legítimo
* Proceso de resolución

**PROCEDIMIENTOS PARA PROCESO LEGÍTIMO……….……………………………………………...…………....…...22**

* Audiencia imparcial de proceso legítimo
* Derechos de audiencia
* Decisiones de audiencia

**APELACIONES…………....………………………………..………………………………………………………….………..24**

* Decisión definitiva; apelación; revisión imparcial
* Plazos y conveniencia de audiencias y revisiones
* Acciones civiles, incluyendo el tiempo en el cual se pueden solicitar dichas acciones
* Cuotas de los abogados

**REQUERIMIENTOS POR PARTE DE LOS PADRES DE NIÑOS EN ESCUELAS PARTICULARES PARA UNA COLOCACIÓN UNILATERAL PAGADA POR EL ESTADO……………………………………………………….……...26**

**INFORMACIÓN GENERAL**

El Acta de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) requiere que los distritos de escuela o las agencias públicas proporcionen a los padres de niños con alguna discapacidad, una explicación completa de los procedimientos de medidas preventivas disponibles bajo los reglamentos de IDEA y las regulaciones federales. Para los propósitos de este informe, las referencias a *el/los distrito/s de escuela/s* o *el distrito escolar*, también pertenecen a cualquiera agencia pública o escuela preescolar que sirven a los estudiantes bajo el IDEA. Una vez al año se les debe dar a los padres de familia una copia de este informe y también se les debe dar copia a los padres en las ocasiones adicionales que se enumeran:

1. Cuando se hace la recomendación inicial o el padre requiere una evaluación
2. Cuando se recibe la primera queja del Gobierno bajo el reglamento C.F.R. §§ 300.151 al 300.153 y al recibir la primera solicitud de una audiencia de proceso legítimo justificado bajo el reglamento §300.507 durante el año escolar
3. Cuando se toma una decisión de ejecutar acción disciplinaria que implique un cambio de colocación; **y**
4. Cuando lo pidan los padres. [34 C.F.R. §300.504(a)]

**NOTIFICACIÓN ESCRITA INICIAL 34 C.F.R. §300.503**

### Notificación

Su distrito de escuelas debe darle una notificación escrita (proporcionarle una información escrita), antes que:

1. Se proponga iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la provisión de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE – Free Appropriate Public Education) para su hijo; **o**
2. Se rehúse a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo o la disposición de FAPE de su hijo.

**Contenido de la notificación**

La notificación escrita debe:

1. Describir la acción que su distrito escolar se propone o rehúsa a tomar:
2. Explicar por qué su distrito escolar se propone o rehúsa a tomar la acción;
3. Describir cada proceso de evaluación, valoración, récord, o reporte que su distrito escolar haya utilizado para decidirse a proponer o rehusar la acción;
4. Incluir una declaración de que usted tiene protecciones bajo el IDEA;
5. Decirle cómo puede usted obtener una copia del procedimientos de medidas preventivas;
6. Incluir los recursos para que usted consiga ayuda entendiendo sus derechos;
7. Describir cualquiera otras opciones que el equipo individualizado del programa (IEP – Individualized

Education Program) especial que atiende a su hijo que haya considerado y las razones por las cuales se las rechazó; **y**

1. Proporcionar la descripción de otras razones por las cuales su distrito escolar haya propuesto o rehusado la acción.

**La notificación en idioma entendible**

La notificación debe ser:

1. Escrita en lenguaje entendible por el público en general; **y**
2. Proporcionada en su idioma materno u otro modo de comunicación que usted use, a menos que no sea claramente posible hacerlo así.

Si su idioma materno u otro modo de comunicación no tienen forma escrita, su distrito escolar tiene que asegurar que:

1. La notificación sea traducida en forma oral por otros medios en su idioma materno u otro modo de comunicación;
2. Usted entienda el contenido de la notificación; **y**
3. Haya evidencia escrita de que se han resuelto los términos1y 2.

**CORREO ELECTÓNICO 34 C.F.R §300.505**

Si su distrito escolar o agencia pública ofrecen a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico (e-mail) usted podrá recibir por correo electrónico lo siguiente:

1. Notificación escrita inicial;
2. Notificación de procedimientos de medidas preventivas; **y**
3. Noticias relacionadas con una solicitud de audiencia de proceso legítimo.

**CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES 34 C.F.R. §300.300**

**Consentimiento para evaluación inicial**

Su distrito escolar no puede llevar a cabo la evaluación inicial de su hijo para determinar si es elegible para recibir educación especial y servicios correspondientes sin antes darle a usted una notificación escrita de la acción propuesta y sin conseguir su consentimiento. Bajo el IDEA, *consentimiento* significa que el padre de familia ha sido informado detalladamente acerca de la acción propuesta y que el padre de familia entiende y acepta, por escrito la acción.

Hay que recordar que su consentimiento para la evaluación inicial no significa que también usted ha dado permiso al distrito escolar para empezar brindando a su hijo la educación especial y servicios relacionados. Si su hijo es elegible para la educación especial y servicios relacionados, el distrito escolar va a volver a pedirle su consentimiento para empezar los servicios.

Bajo ciertas circunstancias, el distrito escolar puede, aunque no sea requerido, perseguir una evaluación inicial de su hijo usando los procedimientos de resolución incluyendo la mediación, una reunión de resolución y los procedimientos de audiencia de proceso legítimo establecidos en el Acta (IDEA).

Si usted se niega a dar consentimiento para una evaluación inicial, su distrito escolar no violará su obligación de localizar, identificar y evaluar a su hijo si no procura la evaluación de su hijo bajo esas circunstancias.

**Reglamentos especiales para la evaluación inicial de los niños al cuidado del gobierno estatal**

Si un niño está al cuidado del gobierno estatal y no está viviendo con sus padres, el distrito escolar no necesita consentimiento de los padres para una evaluación inicial para determinar si el niño tiene una discapacidad si:

1. A pesar de esfuerzos razonables, el distrito escolar no puede encontrar a los padres del niño;
2. Los derechos de los padres han sido eliminados de acuerdo a la ley del Estado de Wyoming; **o**
3. Un juez ha asignado el derecho de tomar decisiones educativas por el niño a otra persona.

*Un niño al cuidado del gobierno estatal* no incluye a un niño acogido por una familia.

**Consentimiento paterno para los servicios**

Su distrito escolar debe conseguir su consentimiento informado antes de brindarle a su hijo educación especial y servicios relacionados por primera vez.

Si usted no ha respondido a las solicitudes de su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si usted se rehúsa a dar dicho consentimiento, su distrito escolar puede no utilizar los procedimientos de resolución de disputa (como mediación, solicitud de audiencia de proceso legítimo, o reunión de resolución) para obtener un acuerdo u órdenes de que se le proporcione a su hijo educación especial y servicios relacionados (recomendados por el equipo de IEP de su hijo) sin su consentimiento.

Si usted no responde a la solicitud de dar consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si usted se niega a dar dicho consentimiento y el distrito escolar no le brinda a su hijo educación especial y servicios relacionados para los que pidió su consentimiento, el distrito escolar:

1. No está violando el requerimiento de hacer accesible para su hijo una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) a pesar de no proporcionarle dichos servicios a su hijo; **y**
2. No tiene la obligación de tener una reunión del programa de educación individualizada (IEP) ni desarrollar un IEP para su hijo.

**Revocación del consentimiento**

Si en cualquier momento usted revoca por escrito su consentimiento para la provisión continuada de la educación especial y servicios relacionados después de la provisión inicial de la educación especial y servicios relacionados, el distrito escolar:

1. Puede interrumpir brindando a su hijo educación especial y servicios relacionados, **pero** tiene que darle a usted un informe previo por escrito antes de suspender los servicios;
2. No puede usar los procedimientos de resolución de disputa, incluyendo la mediación ni la audiencia de proceso legítimo, para obtener un acuerdo o una decisión de que se brinden los servicios a su hijo;
3. No se considera una violación del requerimiento de hacer accesible para su hijo una educación pública apropiada y gratuita (FAPE); **y**
4. No tiene la obligación de tener una reunión del programa de educación individualizada (IEP) ni de desarrollar un IEP para su hijo.

También, si revoca usted su consentimiento para la provisión de la educación especial y servicios relacionados después de la provisión inicial de la educación especial y servicios relacionados, el distrito escolar no tiene la obligación de modificar los récordes educativos de su hijo para sacar cualquiera referencia a la educación especial que ha recibido.

**Consentimiento de los padres para reevaluaciones**

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, a menos que el distrito escolar pueda demostrar que:

1. Tomó los pasos pertinentes para conseguir su consentimiento para la reevaluación de su hijo; **y**
2. Usted no respondió.

Si usted se niega a consentir en la reevaluación de su hijo, el distrito escolar puede, aunque no tiene que hacerlo, perseguir la reevaluación de su hijo usando mediación, una reunión de resolución y procedimientos de audiencia de proceso legítimo para anular su rechazo al consentimiento de reevaluación de su hijo. Como en la evaluación inicial, el distrito escolar no viola sus obligaciones establecidas en la Sección B de IDEA si se niega a perseguir la reevaluación por estos medios.

**Documentación de esfuerzos razonables para conseguir el consentimiento de los padres**

Su distrito escolar debe conseguir documentación de haber hecho esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres para evaluaciones iniciales que permitan ofrecer educación especial y servicios relacionados por primera vez, para reevaluar y localizar a los padres de niños al cuidado del gobierno estatal para evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir récordes de los esfuerzos del distrito escolar en las siguientes áreas:

1. Récordes detallados de llamadas telefónicas llevadas a cabo o intentadas, y sus resultados;
2. Copias de correspondencia enviada a los padres y las respuestas que se hayan recibido; **y**
3. Récordes detallados de las visitas hechas a la casa familiar o al lugar de empleo y los resultados de dichas visitas.

**Otros requerimientos de consentimiento**

No se necesita su consentimiento antes de que el distrito escolar pueda:

1. Revisar los datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; **o**
2. Darle a su hijo un examen o cualquier otra evaluación que se les dé a todos los niños, a menos que se requiera un consentimiento de todos los padres de todos los niños antes de dicho examen o evaluación.

El distrito escolar puede no utilizar su negativa a consentir a un servicio o actividad para negarle a usted o su hijo cualquier otro servicio o actividad.

Si usted ha inscrito a su hijo en una escuela privada pagada por usted o si usted está educando a su hijo en casa y no da consentimiento, el distrito escolar puede no usar sus procedimientos para anular su consentimiento (sea mediación, reunión de resolución, o una audiencia de proceso legítimo) y no tiene obligación de considerar a su hijo elegible para recibir servicios equitativos (servicios al alcance de niños con discapacidades colocados en escuelas privadas por sus padres).

**EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES 34 C.F.R. §300.502**

**Generalidades**

Como se describe más adelante, usted tiene el derecho de conseguir una evaluación educativa independiente (IEE) de su hijo si está en desacuerdo con la evaluación de su hijo obtenida por el distrito escolar.

Si usted requiere una evaluación educativa independiente, el distrito escolar debe proporcionarle la información acerca de dónde encontrarla y acerca del criterio del distrito escolar para aplicar evaluaciones educativas independientes.

*Evaluación educativa independiente* significa una evaluación realizada por un examinador calificado, que no está empleado por el distrito escolar responsable de la educación de su hijo.

*Gasto público* significa que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación o se asegura que la evaluación se le proporcione sin ningún costo, de acuerdo a las especificaciones de la Sección B de IDEA, que permite a cada gobierno estatal utilizar cualesquiera fuentes de apoyo estatales, locales o federales disponibles en el gobierno, para cumplir con los requerimientos.

**Derecho de los padres a una evaluación pagada por el gobierno**

Usted tiene derecho a una evaluación educativa independiente para su hijo pagada por el gobierno si está en desacuerdo con la evaluación de su hijo obtenida por su distrito escolar, bajo las siguientes condiciones:

1. Si usted solicita una evaluación educativa independiente para su hijo pagada por el gobierno, el distrito escolar debe, sin retraso innecesario, (a) llenar una solicitud de audiencia de proceso legítimo para mostrar que dicha evaluación de su hijo es apropiada; *o* (b) proporcionar una evaluación educativa independiente pagada por el gobierno, a menos que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación de su hijo que usted obtuvo no llena los criterios del distrito escolar;
2. Si el distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación conducida por el distrito escolar es apropiada, usted tiene aún derecho de una evaluación educativa independiente, pero no pagada por el gobierno; **y**
3. Si usted solicita una evaluación educativa independiente para su hijo, el distrito escolar puede preguntarle sobre sus objeciones a la evaluación que le hizo a su hijo el distrito escolar. Sin embargo, el distrito escolar puede no requerir una explicación y puede no dilatarse dándole una evaluación educativa independiente de su hijo pagada por el gobierno o solicitar una audiencia de proceso legítimo para defender la evaluación de su hijo que hizo el distrito escolar.

Usted tiene derecho solo a una evaluación educativa independiente para su hijo pagada por el gobierno cada vez que el distrito escolar, haga una evaluación con la que usted esté en desacuerdo.

**Evaluaciones iniciadas por los padres de familia**

Si usted consigue una evaluación educativa independiente de su hijo pagada por el gobierno o comparte con el distrito escolar la evaluación privada que obtuvo para su hijo pagada por usted mismo:

1. El distrito escolar debe considerar los resultados de la evaluación de su hijo en cualquier decisión que haga respecto a otorgar educación pública apropiada y gratuita (FAPE) para su hijo, si la evaluación cumple con los criterios del distrito escolar para una evaluación educativa independiente; **y**
2. Usted o el distrito escolar pueden presentar la evaluación como evidencia en una audiencia de proceso legítimo relacionada con su hijo.

**Solicitud para una evaluación por parte de los oficiales de una audiencia**

Si el oficial de una audiencia solicita una evaluación educativa independiente de su hijo como parte de una audiencia de procedimiento legítimo, el costo de la evaluación debe ser cubierto por el gobierno.

**Criterios del distrito escolar**

Si una evaluación educativa independiente es pagada por el gobierno, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, incluyendo el lugar de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos criterios que el distrito escolar utiliza cuando él inicia la evaluación (mientras que estos criterios coincidan con su derecho a una evaluación educativa independiente).

A excepción de los criterios descritos anteriormente, el distrito escolar puede no imponer las condiciones y fechas límites relacionadas con la obtención de una evaluación educativa independiente pagada por el gobierno.

**INFORMATION**

**CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

**DEFINICIONES 34 C.F.R. §300.611**

*Destrucción* significa destrucción física o eliminación de identificadores personales de la información, de modo que no se pueda identificar a la persona por la información.

*Récordes educativos* significa el tipo de récordes que están cubiertos por la definición de “récordes de educación” en 34 C.F.R. sección 99 (reglamentos que implementan el Acta de los Derechos Educativos de la Familia y Privacidad de 1974, 20 U.S.C. 1232g [FERPA])

*Agencia participante* significa cualquier distrito escolar, agencia pública, agencia o institución que recaba, mantiene o utiliza información de identificación personal, o de quienes se obtiene información comprendida en la Sección B de IDEA.

*Identificación personal*, según §300.32, significa información que tiene

* El nombre de su hijo, su nombre como padre, o el nombre de algún otro miembro de familia;
* El domicilio de su hijo;
* Un identificador personal, tal como el número de seguridad social de su hijo o su número de estudiante; o
* Una lista de características personales u otra información que pudiera hacer posible identificar a su hijo con una certeza razonable.

**NOTIFICACIÓN A LOS PADRES DE FAMILIA 34 C.F.R. §300.612**

El Departamento de Educación del Estado de Wyoming debe dar información adecuada para informar completamente a los papás acerca de la confidencialidad de la información de identificación personal, incluyendo:

1. Una descripción de hasta qué punto la información se proporciona en el idioma nativo de los diferentes grupos sociales en el Estado;
2. Una descripción de los niños de quienes se mantiene información que se presta a identificación personal, los tipos de información que se necesita, los métodos que el Estado intenta utilizar para reunir la información personal (incluyendo las fuentes de quienes se recaba la información), y el uso que se le dará a la información;
3. Un sumario de las políticas y procedimientos que las agencias participantes deberán seguir respecto al almacenaje, divulgación a terceras partes, retención y destrucción de información de identificación personal; **y**
4. Una descripción de todos los derechos que tienen los padres y los niños con respecto a esta información, incluyendo los derechos estipulados en el Acta de los Derechos Educativos de la Familia y Privacidad (FERPA) y sus reglamentaciones de implementación en 34 C.F.R. Sección 99.

Antes de cualquier actividad de identificación, localización o evaluación (conocida también como “localización infantil”), la notificación deberá ser publicada o anunciada en periódicos y otros medios, con circulación adecuada para notificar a los padres en todo Wyoming para localizar, identificar y evaluar niños con necesidad de educación especial y servicios relacionados.

**DERECHOS DE ACCESO 34 C.F.R. §300.613**

La agencia participante debe permitirle que inspeccione y revise cualquier récord educativo relacionado con su hijo que sea recabado, mantenido o usado por parte de su distrito escolar de acuerdo a la Sección B de IDEA. La agencia participante debe satisfacer su solicitud de inspeccionar y revisar cualquier récord educativo de su hijo sin retraso innecesario y antes de cualquier reunión con respecto a un programa de educación individualizada (IEP), o cualquier audiencia de proceso legítimo (incluyendo una reunión de resolución o una audiencia relacionada con disciplina), y en ninguna circunstancia tomar más de 45 días después de que usted haya presentado su solicitud.

Su derecho para inspeccionar y revisar récordes educativos incluye:

1. Su derecho a una respuesta de la agencia participante a sus solicitudes razonables pidiendo explicaciones e interpretaciones de los récordes;
2. Su derecho a solicitar que la agencia participante proporcione copias de los récordes si usted ciertamente no puede inspeccionar y revisar los récordes a menos que tenga las copias; **y**
3. Su derecho a que un representante suyo inspeccione y revise los récordes.

La agencia participante puede asumir que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar récordes relacionados con su hijo a menos que reciba información de que usted no tiene la autoridad bajo alguna ley estatal que rija asuntos de custodia de menores, o separación y divorcio.

**RÉCORD DE ACCESO 34 C.F.R. §300.614**

Cada agencia participante debe guardar récordes de quienes obtengan acceso a los récordes de educación recolectados, mantenidos o en uso de acuerdo a la Sección B de IDEA (excepto el acceso de los padres y empleados autorizados por la agencia participante), incluyendo el nombre de la entidad o persona, la fecha en que se ha dado el acceso, y el propósito para el cual se ha autorizado a la entidad o persona a utilizar los récordes.

**RÉCORDES DE MÁS DE UN NIÑO 34 C.F.R. §300.615**

Si cualquier récord educativo incluye información sobre más de un niño, los padres de esos niños tienen el derecho de inspeccionar y revisar únicamente la información relacionada con su niño, o de ser enterados de esta información específica.

**LISTA DE CLASES DE INFORMACIÓN Y SU UBICACIÓN 34 C.F.R. §300.616**

Si usted lo solicita, cada agencia participante deberá proporcionarle una lista de los tipos y ubicación de los récordes educativos recolectados, mantenidos o utilizados por la agencia.

.

**CUOTAS 34 C.F.R. §300.617**

Cada agencia participante puede cobrar una cuota por las copias de los récordes hechos para usted de acuerdo a la Sección B de IDEA, si la cuota no se vuelve un impedimento para que usted ejercite su derecho de inspeccionar y revisar dichos récordes.

Una agencia participante no puede cobrar cuotas por buscar o sacar información de acuerdo a la Sección B de IDEA.

**CORRECIÓN DE RÉCORDES REQUERIDA POR LOS PADRES DE FAMILIA 34 C.F.R. §300.618**

Si usted piensa que la información en los récordes educativos concerniente a su hijo, coleccionada, mantenida o utilizada de acuerdo a la Sección B de IDEA es incorrecta, engañosa o viola la privacidad y otros derechos de su hijo, usted puede solicitar que la agencia participante que mantiene la información cambie dicha información.

La agencia participante debe decidir si cambia la información de acuerdo con sus requerimientos dentro de un período de tiempo razonable a partir de haber recibido su solicitud.

Si la agencia participante se rehúsa a cambiar la información de acuerdo a su solicitud, le debe informar de su renuencia y enterarle de su derecho a una audiencia para dicho propósito.

**OPORTUNIDAD PARA AUDIENCIA 34 C.F.R. §300.619**

Si usted lo solicita, la agencia participante debe proporcionarle oportunidad para una audiencia para cuestionar la información sobre su hijo en los récordes de educación, para asegurar que no sea inexacta, engañosa, o que viole la privacidad y otros derechos de su hijo.

**PROCEDIMIENTOS DE UNA AUDIENCIA 34 C.F.R. §300.621**

Una audiencia para cuestionar la información en récordes educativos debe conducirse de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Acta de los Derechos Educativos de la Familia y Privacidad (FERPA) para dichas audiencias.

**RESULTADOS DE LA AUDIENCIA 34 C.F.R. §300.620**

Si como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es inexacta, engañosa o que viola la privacidad y otros derechos del niño, deberá cambiar la información consecuentemente e informárselo a usted por escrito.

Si como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información no es inexacta, engañosa o que viola la privacidad y otros derechos del niño, debe informarle sobre el derecho que tiene usted de agregar en los récordes que mantiene de su hijo una explicación comentando o proporcionando sus razones para estar en desacuerdo con la decisión de la agencia participante.

Dicha explicación agregada en los récordes de su hijo debe:

1. Ser mantenida por la agencia participante como parte de los récordes de su hijo, mientras el récord, o la porción cuestionada sea mantenida por la agencia participante; **y**
2. Si la agencia participante divulga los récordes de su hijo o la porción cuestionada a otra entidad o persona, la explicación debe ser divulgada también a la otra entidad o persona.

**CONSENTIMIENTO A REVELAR INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL 34 C.F.R. §300.622**

Su consentimiento debe obtenerse antes de que información de identificación personal sea revelada a otras entidades que no sean las agencias participantes oficiales, a menos que la información esté contenida en los récordes educativos y que la revelación sea autorizada sin el consentimiento de los padres de acuerdo el Acta de los Derechos Educativos de la Familia y Privacidad (FERPA). Su consentimiento no es requerido antes de divulgar información de identificación personal a personal oficial de las agencias participantes si se trata de cumplir con los requerimientos de la Sección B de IDEA, a excepción de las circunstancias mencionadas abajo.

Su consentimiento, o el consentimiento de un niño elegible que ha alcanzado la mayoría de edad de acuerdo a la ley del Estado de Wyoming, debe ser obtenido antes de divulgar información de identificación personal con oficiales de agencias participantes que estén proporcionando o pagando por los servicios de transición.

Si su hijo asiste, o va a asistir una escuela privada que no se localice en el mismo distrito escolar en que usted resida, debe obtenerse su consentimiento antes de que ninguna información de identificación personal sobre su hijo pueda ser divulgada entre oficiales del distrito escolar donde se localice la escuela privada y los oficiales del distrito escolar de su lugar de residencia.

**MEDIDAS PREVENTIVAS 34 C.F.R. §300.623**

Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información personal durante las etapas de recolección, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un oficial de cada agencia participante deberá asumir responsabilidad de asegurar la confidencialidad de toda información de identificación personal.

Todas las personas recolectando o usando información de identificación personal deben recibir entrenamiento o instrucciones respecto a las políticas y procedimientos de su Estado con respecto a la confidencialidad establecida en la Sección B de IDEA y en el Acta de los Derechos Educativos de la Familia y Privacidad (FERPA).

Cada agencia participante debe mantener para inspección pública una lista actualizada de los nombres de los empleados que pueden tener acceso a la información de identificación personal y su puesto dentro de la agencia.

**DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN 34 C.F.R. §300.624**

Su distrito escolar debe informarle cuando la información de identificación personal recolectada, mantenida, o utilizada ya no se necesite para proporcionar servicios educativos a su hijo.

La información debe ser destruida si usted lo requiere. Sin embargo un récord con el nombre de su hijo, su domicilio, número de teléfono, calificaciones, récord de asistencia, clases cursadas, grados completados y el año en que se completaron, será mantenido por tiempo ilimitado.

**PROCEDIMIENTOS PARA DISCIPLINAR A NIÑOS CON DISCAPACIDADES**

**PROCEDURES WHEN DISCIPLINING CHILDREN WITH DISABILITIES**

**AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR 34 C.F.R. §300.530**

**Determinación caso por caso**

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única de caso por caso, cuando estén determinando si un cambio de colocación hecho de acuerdo con los requerimientos relacionados a la disciplina, es apropiado para un niño con discapacidades que viola el código de conducta estudiantil.

**Generalidades**

El personal escolar puede cambiar la colocación actual a una colocación alternativa temporal o suspender a un niño con discapacidades que viola el código de conducta de los estudiantes siempre y cuando tomen la misma acción con niños sin discapacidades y por no más de **10 días de clases** seguidos. El personal escolar también puede imponer reubicaciones adicionales del niño de no más de 10 días de clases seguidos, en el mismo año escolar por diferentes incidentes de mala conducta, siempre y cuando esas reubicaciones no constituyan un cambio de colocación como se describe con más detalle a continuación.

Una vez que el niño con una discapacidad ha sido quitado de su colocación actual por un total de **10 días** **de clases** durante el mismo año escolar, el distrito escolar debe proporcionar servicios por los demás días de recolocación en ese año escolar como se describe con más detalle a continuación.

**Autoridad adicional**

Si el código de conducta de los estudiantes violado no fue una manifestación de la discapacidad del niño y el cambio de colocación disciplinario excediera **10 días de clases** seguidos, el personal escolar puede aplicar procedimientos disciplinarios al niño con discapacidad en la misma manera y por la misma duración como lo haría con un niño sin discapacidad, **excepto** que la escuela debe proveer servicios a ese niño como se describe con más detalle a continuación.

**Servicios**

Los servicios que se deben proporcionar al niño con discapacidad que ha sido quitado de su colocación actual pueden ser proporcionados en una situación educacional alternativa temporal. El equipo del IEP del niño determina la colocación educativa alternativa temporal para dichos servicios.

El distrito escolar sólo tiene que proveer servicios a un niño con discapacidades que ha sido quitado de su colocación actual por **10 días de clases o menos** en ese año escolar, si le proporciona servicios a otro niño sin discapacidades que ha sido igualmente quitado de su colocación educativa.

Un niño con discapacidades que ha sido quitado de su colocación educativa actual por **más de 10 días de clases** debe:

1. Seguir recibiendo servicios educativos, de modo que el niño pueda continuar su participación en el currículo general educativo, aunque en otra colocación, y progresar en alcanzar las metas establecidas para el niño en su IEP; **y**
2. Recibir una evaluación funcional de su comportamiento, como sea apropiado, y servicios de intervención y modificaciones, designadas para atender la violación de comportamiento de manera que no vuelva a ocurrir.

Después de que un niño con discapacidades ha sido quitado de su colocación educativa actual por **10 días de clases** en el mismo año escolar, y **si** la recolocación es por **10 días de clases** seguidos o menos **y** si la recolocación no es un cambio permanente de colocación (ver la definición a continuación), **entonces** el personal escolar, consultando con al menos uno de los maestros del niño, determina la cantidad de servicios necesaria para permitir que el niño continúe participando en el currículo general educativo, aunque en otra colocación y progresar en alcanzar las metas establecidas para el niño en su IEP.

Si al quitarlo se hace un cambio de colocación (ver la definición a continuación), el equipo del IEP del niño determina los servicios apropiados para permitir que el niño continúe participando en el currículo general educativo, aunque en otra colocación, y progresar en alcanzar las metas establecidas para el niño en su IEP.

**Determinación de manifestación**

En el lapso de **10 días de clases** después de la decisión de cambiar la colocación de un niño con discapacidades por una violación al código de conducta de los estudiantes (excepto por una recolocación de **10 días de clases** seguidos o menos, y no un cambio de colocación), el distrito escolar, el padre y miembros relevantes del equipo de IEP (según lo determinen el padre y el distrito escolar) deben revisar toda la información relevante en el expediente del estudiante incluyendo el IEP del niño, cualquier observación de los maestros y cualquier información relevante proporcionada por los padres que determine:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por la discapacidad del niño o tiene una relación directa y substancial con ésta; **o**
2. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falla del distrito escolar en implementar el IEP del niño.

Si el distrito escolar, el padre y miembros relevantes del equipo del IEP del niño determinan que alguna de estas condiciones está presente, la conducta debe ser determinada como una manifestación de la discapacidad del niño.

Si el distrito escolar, el padre y miembros relevantes del equipo del IEP del niño determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falla del distrito escolar en implementar el IEP, el distrito escolar debe tomar acción inmediata y remediar dichas deficiencias.

**Determinación si el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño**

Si el distrito escolar, el padre, y miembros relevantes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del IEP debe:

1. Llevar a cabo una evaluación de comportamiento funcional, a menos que el distrito escolar ya haya realizado dicha evaluación de comportamiento funcional antes de que ocurriera el comportamiento que resultó en el cambio de colocación, e implementar un plan de intervención del comportamiento para el niño; **o**
2. Si el plan de intervención del comportamiento ha sido desarrollado, revisar el plan de intervención y modificarlo de acuerdo a las necesidades para atender el comportamiento.

A excepción de lo que se describe a continuación, el distrito escolar debe regresar al niño a la colocación de la que se le quitó, a menos que el padre y el distrito escolar acuerden cambiar de colocación como parte de la modificación del plan de intervención del comportamiento.

**Circunstancias especiales**

Sea que el comportamiento fuera una manifestación de la discapacidad del niño o no, el personal escolar puede quitar al estudiante y ponerlo en una colocación educativa alternativa temporal (determinada por el equipo del IEP del niño) por 45 días de clases como máximo, si el niño:

1. Lleva una arma (ver definición más adelante) a la escuela o tiene una arma en la escuela o en los terrenos de la escuela, o la lleva a una actividad bajo la jurisdicción del Departamento de Educación del Estado de Wyoming o de un distrito escolar;
2. Posee o usa drogas ilegales (ver definición más adelante) sabiendo que son ilegales, o vende u ofrece substancias controladas (ver definición más adelante), dentro de la escuela, en los terrenos de la escuela o en una actividad bajo la jurisdicción del Departamento de Educación del Estado de Wyoming o de un distrito escolar; **o**
3. Ha causado serios daños físicos (ver definición más adelante) a otra persona estando en la escuela, en los terrenos de la escuela o en una actividad bajo la jurisdicción del Departamento de Educación del Estado de Wyoming o de un distrito escolar.

**Definiciones**

*Substancia controlada significa* una droga u otra substancia identificada bajo los apéndices I, II, III, IV, o V en la Sección 202(c) del Acta de Substancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).

*Drogas ilegales* significa una substancia controlada, pero no incluye una substancia controlada que se posee legalmente o es utilizada bajo supervisión de un profesional acreditado de salud, o que se posee legalmente o es utilizada bajo cualquiera otra autoridad como señala el Acta o bajo cualquiera otra previsión de ley federal.

*Serios daños físicos* tiene el significado dado al término “serios daños físicos” bajo el párrafo (3) de la sub-sección (h) de la sección 1365 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

*Arma* tiene el significado dado en el término “arma peligrosa” bajo el párrafo (2) de la primera sub-sección (g) de la sección 930 del título 18, del Código de los Estados Unidos.

**Notificación**

En la fecha en que se toma la decisión de quitar al niño significando un cambio de colocación para el niño debido a haber violado el código de conducta estudiantil, el distrito escolar debe notificar a los padres de dicha decisión y proporcionar a los padres con una notificación de los procedimientos de medidas preventivas.

**CAMBIO DE COLOCACIÓN DEBIDO A RECOLOCACIÓN DISCIPLINARIA 34 C.F.R. §300.536**

El quitar a un niño con discapacidades de su colocación educativa actual es un **cambio de colocación** si:

1. La recolocación es por más de 10 días seguidos de escuela; **o**
2. El niño ha sido sometido a varias recolocaciones que constituyen un patrón debido a:
   1. Una serie de recolocaciones de más de 10 días de escuela durante un año escolar;
   2. El comportamiento del niño es substancialmente similar al comportamiento del niño en

incidentes previos que resultaron en una serie de recolocaciones; **y**

* 1. Factores adicionales como la duración de cada recolocación, la cantidad total de tiempo que

el niño ha sido recolocado y la proximidad entre una recolocación y otra.

El distrito escolar determina si el patrón de recolocaciones constituye un cambio de colocación estudiando caso por caso y si es desafiado por alguien, la decisión está sujeta a revisión a través de un procedimiento legítimo y procedimientos judiciales.

**DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN 34 C.F.R. §300.531**

El Equipo del programa de educación individualizada (IEP) debe determinar la situación educativa alternativa temporal para recolocaciones que son un **cambio de colocación** y para las suspensiones mencionadas arriba en **Autoridad adicional** y **Circunstancias especiales**.

**APELACIÓN 34 C.F.R. §300.532**

**Generalidades**

El padre de un niño con discapacidades puede completar una solicitud de audiencia de proceso legítimo (ver arriba) si está en desacuerdo con:

1. Cualquier decisión relacionada con la colocación hecha de acuerdo a las provisiones de disciplina; **o**
2. La determinación manifiesta que se describe arriba.

El distrito escolar puede completar una solicitud de audiencia de proceso legítimo (ver arriba) para obtener una audiencia de proceso legitimo si considera que el mantener la colocación actual del niño puede resultar en daños para el propio niño o para otros.

**Autoridad del oficial de audiencia**

Un oficial debe conducir la audiencia de proceso legítimo y tomar una decisión. El oficial de audiencia puede:

1. Regresar al niño con discapacidades a la colocación de la que se le quitó si el oficial de audiencia determina que quitarlo fue una violación de los requerimientos que se describen arriba, o que el comportamiento del niño fue una manifestación de la discapacidad del niño; **o**
2. Ordenar un cambio de colocación del niño con discapacidades a una situación educativa alternativa temporal apropiada por no más de 45 días de clases, si el oficial de audiencia determina que mantener la colocación actual del niño puede resultar en daños para el propio niño o para otros.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse si el distrito escolar considera que regresar al niño a su colocación original puede resultar en daños para el propio niño o para otros.

Cada vez que un padre de familia o el distrito escolar someten una solicitud para audiencia de proceso legítimo, debe llevarse a cabo una audiencia que cumpla con los requerimientos de audiencia de proceso legítimo que se describen arriba, a excepción de lo siguiente:

1. El Departamento de Educación del Estado de Wyoming o el distrito escolar deben hacer arreglos para **una audiencia de proceso legítimo expedita**, la cual debe llevarse a cabo dentro de **20** días de clases de la fecha de la solicitud de la audiencia y debe resultar en una determinación dentro de **10** días de clases después de la audiencia.
2. A menos que los padres y el distrito escolar hagan un acuerdo por escrito para suspender la reunión, o acuerden usar mediación, una reunión de resolución tiene que llevarse a cabo en el lapso de **siete** días de calendario después de haber recibido noticia de la solicitud de audiencia de proceso legítimo. La audiencia puede proceder a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de las dos partes en el lapso de **15** días de calendario después de haber recibido la solicitud de audiencia de proceso legítimo.

Una de las partes puede apelar la decisión en una audiencia expedita de proceso legítimo de la misma manera que lo haría para decisiones en otra audiencia de proceso legítimo (ver **Apelaciones**, arriba).

**COLOCACIÓN DURANTE UNA APELACIÓN 34 C.F.R. §300.533**

Como se describió arriba, cuando un padre o distrito escolar ha sometido una solicitud para audiencia de proceso legítimo relacionada con asuntos de disciplina, el niño debe permanecer en una situación educativa alternativa temporal (a menos que el padre y el Departamento de Educación del Estado de Wyoming o distrito escolar acuerden otra cosa) mientras esperan la decisión del oficial de la audiencia, o hasta que expire el período de recolocación como se provee y describe en el apartado **Autoridad del personal escolar**, lo que ocurra primero.

**PROTECCIONES PARA NIÑOS NO SELECCIONDOS AÚN PARA EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS 34 C.F.R. §300.534**

**Generalidades**

Si un niño no ha sido declarado como elegible para educación especial y servicios relacionados y viola el código de conducta estudiantil, pero el distrito escolar tiene conocimiento (como se determina a continuación) antes de que ocurriera el comportamiento que causó la acción disciplinaria, de que el niño es un niño con discapacidades, el niño puede hacer valer cualquiera de la protecciones descritas en esta notificación

**Base de conocimiento para materia disciplinaria**

Se puede suponer que un distrito escolar tiene conocimiento de que un niño es un niño con discapacidades si antes de que el comportamiento que causó la acción disciplinaria sucedió que:

1. El padre del niño expresó por escrito su preocupación de que el niño tenía necesidad de educación especial y servicios relacionados al personal administrativo o de supervisión de la agencia educativa apropiada o al maestro del niño;
2. El padre solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para educación especial y servicios relacionados establecidos en la Sección B de IDEA; **o**
3. El maestro del niño u otro personal del distrito escolar expresaron preocupaciones específicas acerca del patrón de comportamiento demostrado por el niño directamente al director de educación especial del distrito escolar, o a cualquier otro personal administrativo o de supervisión del distrito escolar.

**Excepción**

No se supondrá que el distrito escolar tiene dicho conocimiento si:

1. El padre del niño no ha permitido una evaluación del niño o ha rehusado servicios de educación especial; **o**
2. El niño ha sido evaluado y declarado como un niño que no tiene una discapacidad de acuerdo a la Sección B de IDEA.

**Condiciones que aplican si no hay base de conocimiento**

Si antes de tomar medidas disciplinarias con el niño, el distrito escolar no tiene conocimiento de que el niño es un niño con discapacidades, como se describe anteriormente, el niño puede ser sujeto a las medidas disciplinarias aplicables a los niños sin discapacidades que se involucran en comportamientos similares.

Sin embargo, si mientras el niño es sometido a medidas disciplinarias se hace una petición de una evaluación del niño, la evaluación debe llevarse a cabo en forma inmediata.

Hasta que se haya concluido la evaluación, el niño permanece en la colocación educativa determinada por las autoridades de la escuela, lo cual puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que el niño es un niño con discapacidades, tomando en consideración la información de la evaluación conducida por el distrito escolar, y la información provista por los padres, el distrito escolar debe proveer educación especial y servicios relacionados, de acuerdo a la Sección B de IDEA, incluyendo los requerimientos disciplinarios descritos anteriormente.

**REFERENCIAS Y ACCIONES POR PARTE DE LA POLICÍA Y AUTORIDADES JUDICIALES**

**34 C.F.R. §300.535**

**Referencias a la policía**

La Sección B de IDEA no:

1. Prohíbe a una agencia reportar crímenes cometidos por un niño con discapacidades a las autoridades apropiadas; **ni**
2. Previene que el cuerpo de policía del Estado y las autoridades judiciales ejerzan sus responsabilidades con relación a la aplicación de la ley federal o estatal concernientes a crímenes cometidos por un niño con discapacidades.

**Transmisión de récordes**

Si un distrito escolar reporta un crimen cometido por un niño con discapacidades, el distrito escolar:

1. Debe asegurar que se transmitan copias de los récordes disciplinarios y de educación especial del niño a las autoridades de la agencia que recibió el reporte del crimen para consideración; **y**
2. Puede transmitir copias de los récordes disciplinarios y de educación especial del niño solamente hasta el límite permitido en la Acta de los Derechos Educativos de la Familia y Privacidad (FERPA).

**PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS ANTE EL ESTADO**

**TE COMPLAINT PROCEDURES**

**DIFERENCIA ENTRE SOLICITUD DE AUDIENCIA DE PROCESO LEGÍTIMO Y PROCEDIMIENTOS DE QUEJA ANTE EL ESTADO**

Los reglamentos en la Sección B de IDEA contemplan procedimientos separados para una queja ante el Estado y la solicitud de audiencia de proceso legítimo. Cualquier individuo u organización puede levantar una queja ante el Estado argumentando una violación de cualquiera de las partes de la Sección B sea por el distrito escolar, el Departamento de Educación del Estado de Wyoming, o cualquier otra agencia pública. Sólo usted o el distrito escolar pueden solicitar un procedimiento legítimo en cualquier asunto que se refiera a una propuesta o un rechazo a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa, o la provisión para su hijo de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE). Si bien los empleados del Departamento de Educación del Estado de Wyoming generalmente deben resolver las quejas ante el Estado en el lapso de 60 días de calendario, a menos que la fecha se extienda apropiadamente, un oficial de proceso legítimo imparcial deberá proceder toda audiencia de proceso legítimo (si no se resolviera a través de una reunión de resolución o mediación) y emitir una decisión escrita en el lapso de 45 días de calendario después de que haya terminado el período de resolución, a menos que el oficial de la audiencia garantice una extensión de tiempo específica solicitada por usted o el distrito escolar. La queja ante el Estado y la solicitud de audiencia de proceso legítimo se describen con más detalle a continuación.

**ADOPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA QUEJAS ANTE EL ESTADO 34 C.F.R. §300.151**

**Generalidades**

El Departamento de Educación del Estado de Wyoming debe tener procedimientos escritos para:

1. Resolver cualquier queja, incluyendo quejas sometidas por una organización o un individuo de otro Estado;
2. Someter una queja con el Departamento de Educación del Estado de Wyoming;
3. Diseminar ampliamente los procedimientos de quejas ante el Estado entre padres de familia y otros individuos interesados, incluyendo centros de entrenamiento e información para padres de familia, agencias de protección e intercesión, centros de vida independiente y otras entidades apropiadas.

**Soluciones a la negativa a proporcionar servicios adecuados**

Al resolver una queja ante el Estado en la que el Departamento de Educación del Estado de Wyoming haya encontrado una falla proporcionando servicios adecuados, el Departamento de Educación del Estado de Wyoming debe referirse a:

1. La falla en proporcionar servicios adecuados incluyendo una acción correctiva apropiada para atender las necesidades del niño; **y**
2. La provisión de servicios apropiados en el futuro para todos los niños con discapacidades.

**PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE QUEJAS ANTE EL ESTADO 34 C.F.R. §300.152**

**Límite de tiempo; procedimientos mínimos**

El Departamento de Educación del Estado de Wyoming debe incluir en sus procedimientos de queja estatales un tiempo límite de 60 días de calendario, después de que se haya sometido una queja para:

1. Llevar a cabo una investigación independiente en el sitio, si el Departamento de Educación del Estado de Wyoming determinara que es necesaria una investigación;
2. Dar al quejoso la oportunidad de presentar información adicional sobre las acusaciones en la queja, sea verbalmente o por escrito;
3. Proporcionar al distrito escolar u otra agencia pública la oportunidad de responder a las quejas, incluyendo al menos: (a) una propuesta de resolución de la queja, si la agencia así lo deseara; **y** (b) una oportunidad para el padre de familia que ha sometido la queja y a la agencia de que lleguen a un acuerdo de participar en una mediación voluntariamente;
4. Revisar toda la información relevante y hacer una determinación independiente sobre si el distrito escolar u otra agencia pública está violando un requerimiento de la Sección B de IDEA; **y**
5. Emitir una decisión escrita para el quejoso que atienda cada asunto en la queja y que contenga; (a) hallazgos de hechos y conclusiones; **y** (b) razones de la decisión final del Departamento de Educación del Estado de Wyoming.

**Extensión de tiempo; decisión final; implementación**

Los procedimientos del Departamento de Educación del Estado de Wyoming también deben de:

1. Permitir la extensión de 60 días de calendario únicamente si (a) existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja ante el Estado particular; **o** (b) el padre y el distrito escolar u otra agencia pública involucrada acepta voluntariamente extender el tiempo para resolver el asunto a través de mediación o alguna forma alternativa de resolución de desacuerdos, si existen en el Estado.
2. Incluir procedimientos para una implementación efectiva de la decisión del Departamento de Educación del Estado de Wyoming, si se necesitara, incluyendo: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; **y** (c) acciones correctivas para lograr conformidad.

**Quejas ante el Estado y audiencia de proceso legítimo**

Si se recibe una queja ante el Estado por escrito que esté sujeta también a una audiencia de proceso legítimo o la queja ante el Estado contiene asuntos múltiples, de los cuales uno o más son parte de dicha audiencia, el Departamento de Educación del Estado de Wyoming debe poner de lado la queja ante el Estado, o cualquier parte de la queja ante el Estado que esté incluida en la audiencia de proceso legítimo hasta que concluya la audiencia. Cualquier parte de la queja ante el Estado que no sea parte de la audiencia de proceso legítimo deberá resolverse usando el tiempo límite y los procedimientos explicados anteriormente.

Si un asunto presentado por una queja ante el Estado ya ha sido decidida con anterioridad en una audiencia de proceso legítimo que involucre a los mismos individuos o entidades (usted y el distrito escolar), entonces la decisión de la audiencia de proceso legitimo es definitiva en ese asunto particular y el Departamento de Educación del Estado de Wyoming debe informar al quejoso que está obligado por dicha decisión.

Una queja que se refiera a una falla del distrito escolar o agencia pública para implementar una decisión dictada por la audiencia de proceso legítimo debe ser resuelta por el Departamento de Educación del Estado de Wyoming.

**COMO PRESENTAR UNA QUEJA 34 C.F.R. §300.153**

Una organización o individuo puede someter una queja ante el Estado firmada y por escrito bajo los procedimientos arriba descritos.

La queja ante el Estado debe incluir lo siguiente:

1. Una declaración de que el distrito escolar u otra agencia pública ha violado un requerimiento de la Sección B de IDEA o sus reglamentos;
2. Los hechos en los que se basa la declaración;
3. La firma y forma de contactar al quejoso; **y**
4. Si se alegan violaciones relacionadas a un niño específico;
   1. El nombre del niño y su lugar de residencia;
   2. El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
   3. En el caso de un niño o joven sin casa, la información con que se cuente sobre el lugar de residencia del niño y la escuela a la que asiste;
   4. Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo los hechos relacionados con el problema; **y**
   5. Una propuesta de solución hasta donde sea posible para la persona presentando la declaración en el tiempo de llenar la declaración.

La queja debe alegar a la violación ocurrida no más de **un año**, antes de la fecha en que se reciba la queja.

La persona o entidad presentando la queja ante el Estado debe enviar una copia de la queja al distrito escolar u otra agencia pública que estén sirviendo al niño al tiempo que la persona o entidad presenta la queja con el Departamento de Educación del Estado de Wyoming.

**PROCEDIMIENTOS PARA RESOLUCIÓN DE DISPUTA**

**DUE PROCESS HEARING PROCEDURES**

**MEDIACIÓN 34 C.F.R. §300.506**

**Generalidades**

El distrito escolar debe hacer accesible la mediación para permitir que usted y el distrito escolar resuelvan desavenencias que involucren cualquier asunto contemplado en la Sección B de IDEA, incluyendo los asuntos que se presenten antes de completar la solicitud para una audiencia de proceso legítimo. Por lo tanto, la mediación es accesible para resolver desacuerdos en la Sección B de IDEA, haya usted completado o no una solicitud de audiencia de proceso legítimo.

**Requerimientos**

El Departamento de Educación del Estado de Wyoming debe asegurar que el proceso legítimo de mediación:

1. Sea voluntario por su parte y por parte del distrito escolar;
2. No se utilice para negarle o retrasar su derecho a una audiencia de proceso legítimo, o para negarle cualquier otro derecho que usted tenga de acuerdo a la Sección B de IDEA; **y**
3. Lo lleve a cabo un mediador imparcial y calificado con entrenamiento en técnicas de mediación efectiva.

El distrito escolar puede desarrollar procedimientos para ofrecer a los padres y escuelas que eligen no usar el proceso de mediación, una oportunidad de entrevistarse, a la hora y lugar conveniente para usted, con una entidad no involucrada que:

1. Esté bajo contrato con una entidad de resolución de disputas alternativa y apropiada, o con un centro de entrenamiento de padres de familia y de información o con un centro comunitario de recursos para los padres de familia en el Estado; **y**
2. Le explique los beneficios del proceso de mediación y lo anime a usarlo.

El Estado debe tener una lista de personas que son mediadores calificados y conocen las leyes y reglamentos relacionados con el proporcionar de educación especial y servicios relacionados. El Departamento de Educación del Estado de Wyoming debe seleccionar a los mediadores en forma rotativa o al azahar o en otra forma imparcial. El Estado es responsable del costo del proceso de mediación, incluyendo el costo de las reuniones. Cada reunión en el proceso de mediación debe establecerse en un tiempo razonable y llevarse a cabo en un lugar conveniente para usted y para el distrito escolar.

Si usted y el distrito escolar resuelven una disputa a través del proceso de mediación, ambas partes deben entrar en un acuerdo de obligación mutua que establece:

1. Que todas las discusiones ocurridas durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no podrán ser utilizadas como evidencia en cualquier audiencia de proceso legítimo posible o cualquier procedimiento civil subsecuentes; **y**
2. Está firmado por usted y un representante del distrito escolar quién tiene la autoridad de comprometer al distrito escolar.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado es respetado en cualquier corte estatal de jurisdicción competente (o sea, una corte que tiene la autoridad, dada por el Estado, de atender este tipo de caso) o en una corte de distrito de los Estados Unidos.

Las discusiones que tengan lugar durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No pueden utilizarse como evidencia en futuras audiencias de procedimiento legítimo o en ninguna corte federal o estatal de un estado que reciba asistencia de acuerdo a la Sección B de IDEA.

**Imparcialidad del mediador**

El mediador:

1. No puede ser empleado del Departamento de Educación del Estado de Wyoming ni del distrito escolar que esté involucrado en la educación o cuidado de su hijo; **y**
2. No puede tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que califique como mediador no es un empleado del distrito escolar o agencia estatal por el simple hecho de que él o ella está pagado por la agencia o distrito escolar para servir como mediador.

**FORMAS MODELO 34 C.F.R. §300.509**

El Departamento de Educación del Estado de Wyoming debe desarrollar formas modelo para ayudarle a completar una solicitud de audiencia de proceso legítimo y una queja ante el Estado. El Estado de Wyoming no requiere que utilice usted las formas modelo. De hecho, usted no tiene que utilizar la forma modelo o ninguna forma, en tanto que contenga la información requerida para completar una solicitud de audiencia de proceso legítimo o una queja ante el Estado.

**CÓMO PRESENTAR UNA SOLICITUD DE AUDIENCIA DE PROCESO LEGÍTIMO 34 C.F.R. §300.507**

**Generalidades**

Usted o el distrito escolar puede someter una solicitud para una audiencia de proceso legítimo en cualquier asunto relacionado con la propuesta o renuencia a iniciar o cambiar la identificación, evaluación, o colocación de educación de su hijo, o la provisión de una educación pública, apropiada y gratuita (FAPE) para su hijo.

La solicitud de una audiencia de proceso legítimo debe argumentar la violación sucedida no más de **dos años** antes de que usted o el distrito escolar haya sabido de la acción señalada que forma la base de la solicitud para una audiencia de proceso legítimo.

El plazo anteriormente señalado no es aplicable para usted si no pudo completar una solicitud para una audiencia de proceso legítimo dentro del plazo porque:

1. El distrito escolar específicamente falseó la información de que había resuelto los asuntos identificados en la solicitud para una audiencia de proceso legítimo; **o**
2. El distrito escolar le privó de información que de acuerdo a la Sección B de IDEA le debió de haber dado.

**Información para los padres**

El distrito escolar debe informarle acerca de cualquier servicio legal o de otro tipo gratuito o de bajo costo que haya en el área si usted les pide dicha información, **o** si usted o el distrito escolar someten una solicitud para una audiencia de proceso legítimo.

**SOLICITUD DE UNA AUDIENCIA DE PROCESO LEGÍTIMO 34 C.F.R. §300.508**

**Generalidades**

Con el fin de solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) debe presentar una solicitud de audiencia de proceso legítimo a la otra entidad. Esta solicitud de audiencia de proceso legítimo debe incluir todo el contenido indicado a continuación y debe ser guardado en confidencialidad.

Quien sea que someta la solicitud, usted o su distrito escolar, debe proporcionar también al Departamento de Educación del Estado de Wyoming una copia de la solicitud de audiencia de proceso legítimo.

.

**Contenido de la queja**

La solicitud de una audiencia de proceso legítimo debe incluir lo siguiente:

1. El nombre del niño;
2. El domicilio donde reside el niño;
3. El nombre de la escuela del niño;
4. Si es un niño o joven sin casa, la información para contactar al niño y el nombre de su escuela;
5. Una descripción de la clase de problema que tiene el niño relacionado a la propuesta o acción rechazada, incluyendo los hechos relacionados con el problema; **y**
6. Una propuesta de solución al problema con la información que usted o el distrito escolar o agencia pública posea al momento.

**Notificación requerida antes de una audiencia de proceso legítimo**

Usted o su distrito escolar puede no tener una audiencia de proceso legítimo hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el del distrito escolar) complete una solicitud de audiencia de proceso legítimo que incluya la información arriba señalada.

**Suficiencia de la solicitud para una audiencia de proceso legítimo**

Para que una solicitud de audiencia de proceso legítimo sea activada se debe considerar suficiente. Una solicitud para una audiencia de proceso legítimo se considerará suficiente (que cumple con los requerimientos arriba mencionados) a menos que la persona o entidad que recibe la solicitud de una audiencia de proceso legítimo (usted o el distrito escolar) notifique al oficial de la audiencia y a la otra parte, por escrito, dentro de 15 días de calendario de haber recibido la solicitud para una audiencia de proceso legítimo, que la entidad receptora de la solicitud considera que la solicitud para una audiencia de proceso legítimo no cumple los requerimientos arriba señalados.

Si en el curso de cinco días de calendario de haber recibido la notificación, la entidad receptora (usted o el distrito escolar) considera insuficiente la solicitud de audiencia de proceso legítimo, el oficial de la audiencia debe decidir si la solicitud para una audiencia de proceso legítimo cumple con los requerimientos arriba señalados, y notificarle a usted y al distrito escolar inmediatamente por escrito.

**Enmiendas a la solicitud para una audiencia de proceso legítimo**

Usted o el distrito escolar puede hacer cambios a la solicitud para una audiencia de proceso legítimo, solamente si:

1. La otra persona o entidad acepta los cambios por escrito y se le da la oportunidad de resolver la solicitud de una audiencia de proceso legítimo a través de una reunión de resolución, descrita a continuación; **o**
2. No más de cinco días antes de que comience la audiencia de proceso legítimo, el oficial de la audiencia otorga permiso para los cambios.

Si la parte quejosa (usted o el distrito escolar) hace cambios a la solicitud para una audiencia de proceso legítimo, los plazos para la reunión de resolución (15 días de calendario a partir de la fecha en que se recibió la queja) y el plazo para la resolución (30 días de calendario a partir de haber recibido la solicitud para una audiencia de proceso legítimo) empiezan de nuevo en la fecha en que se hicieron las enmiendas a la solicitud para una audiencia de proceso legítimo.

**Respuesta de la agencia de educación local (LEA – *Local Education Association*) o del distrito escolar a una solicitud para una audiencia de proceso legítimo**

Si el distrito escolar no le ha enviado una notificación previa por escrito acerca del asunto contenido en su solicitud de una audiencia de proceso legítimo, el distrito escolar deberá enviarle a usted una respuesta dentro de 10 días de calendario a partir de haber recibido su solicitud de una audiencia de proceso legítimo, en donde se incluya:

1. Una explicación de por qué el distrito escolar propone o rechaza tomar acción respecto a su solicitud de una audiencia de proceso legítimo;
2. Una descripción de otras opciones que considere el equipo del programa de educación individualizada (IEP) de su hijo y las razones por las cuales fueron rechazadas esas opciones;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, récord, o reporte del distrito escolar utilizado como base para rehusar la acción propuesta o rehusada; **y**
4. Una descripción de otros factores relevantes a la acción propuesta o rehusada del distrito escolar.

Se debe tener en cuenta que la información en los apartados 1 a 4 arriba mencionados no impide que el distrito escolar decida que su solicitud para una audiencia de proceso legítimo fue insuficiente.

**Respuesta de otra persona o entidad a una solicitud de audiencia de proceso legítimo**

A excepción de lo establecido en el sub-apartado arriba mencionado, la entidad que recibe la solicitud para una audiencia de proceso legítimo debe, dentro de 10 días de calendario de haber recibido la solicitud para una audiencia de proceso legítimo, enviar a la otra entidad una respuesta que atienda específicamente los asuntos en la solicitud para una audiencia de proceso legítimo.

**COLOCACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS ESTÁ PENDIENTE LA AUDIENCIA DE PROCESO LEGÍTIMO 34 C.F.R. §300.518**

A excepción de lo establecido en el apartado ***PROCEDIMIENTOS PARA DISCIPLINAR A NIÑOS CON DISCAPACIDADES*,** una vez que se ha solicitado una audiencia de proceso legítimo a la otra entidad o persona, su hijo debe permanecer en su colocación educativa actual durante el período del proceso de resolución y mientras esperan la decisión de una audiencia de proceso legítimo imparcial, o un procedimiento de la corte, a menos que usted y el Estado o el distrito escolar lleguen a otro acuerdo.

Si la solicitud de una audiencia de proceso legítimo involucra la aplicación para admisión inicial a una escuela pública, su hijo con el permiso de usted, debe ser colocado en el programa regular de la escuela pública hasta que se completan todos los procedimientos

Si la solicitud de una audiencia de proceso legítimo involucra la aplicación para los servicios iniciales comprendidos en la Sección B de IDEA para un niño que está en transición de haber sido servido bajo la Sección C de IDEA y pasando a la Sección B de IDEA por lo cual ya no es elegible para los servicios de la Sección C porque el niño ha cumplido tres años, el distrito escolar no está obligado a proporcionar los servicios de la Sección C que estaba recibiendo el niño. Si el niño es elegible para la Sección B de IDEA y usted consiente en que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces, dependiendo de los resultados de los procedimientos legales, el distrito escolar deberá proporcionar dicha educación especial y servicios relacionados que no están en disputa (aquellos servicios en los que tanto usted como el distrito escolar están de acuerdo.)

**PROCESO DE RESOLUCIÓN 34 C.F.R. §300.510**

**Reunión de resolución**

Dentro de 15 días de calendario de haber recibido su solicitud de audiencia de proceso legítimo, y antes que el proceso de la audiencia se inicie, el distrito escolar deberá tener una reunión con usted y el miembro o los miembros más importantes del equipo del programa de educación individualizada (IEP) que tengan información específica de los hechos que usted identifica en su solicitud para una audiencia de proceso legítimo.

La reunión:

1. Deberá incluir un representante del distrito escolar quien tenga autoridad de tomar decisiones en nombre del distrito escolar; **y**
2. No podrá incluir un abogado del distrito escolar a menos que usted también esté acompañado por un abogado.

Usted y el distrito escolar determinan quiénes son los miembros relevantes del IEP que participarán en la reunión.

El propósito de la reunión es que usted discuta su solicitud para una audiencia de proceso legítimo, así como los hechos en que se basa su solicitud para una audiencia de proceso legítimo, de manera que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. Usted y el distrito escolar acuerdan por escrito anular la reunión; **o**
2. Usted y el distrito escolar acuerdan usar el proceso de mediación.

**Período de resolución**

Si el distrito escolar no ha resuelto la solicitud para una audiencia de proceso legítimo a su satisfacción en 30 días de calendario de haber recibido dicha solicitud (durante el período del proceso de resolución) la audiencia de proceso legítimo puede llevarse a cabo.

El plazo de 45 días de calendario para completar una decisión final comienza al terminar el período de resolución de 30 días de calendario, con algunas excepciones para hacer algunos ajustes al período de resolución de 30 días de calendario como se indica abajo.

A excepción de que usted y el distrito escolar hayan acordado eliminar el proceso de resolución o de usar mediación, si usted no participa en la reunión de resolución hará que se retrasen los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de proceso legítimo, hasta que usted acepte participar en la reunión.

Si después de haber hecho esfuerzos considerables y documentarlos, el distrito escolar no puede conseguir su participación en la reunión de resolución, el distrito escolar puede, al fin del período de resolución de 30 días de calendario, pedir que el oficial de la audiencia anule su solicitud de audiencia de proceso legítimo.

La documentación de dichos esfuerzos deberá incluir un récord de los intentos del distrito escolar por arreglar un lugar y tiempo mutuamente conveniente, tales como:

1. Récordes detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas y sus resultados;
2. Copias de la correspondencia enviada a usted y cualquier respuesta recibida; **y**
3. Récordes detallados de las visitas realizadas a su casa o lugar de trabajo y los resultados de dichas visitas.

Si el distrito escolar no logra tener una reunión de resolución dentro de 15 días de calendario después de haber recibido su solicitud para una audiencia de proceso legítimo **o** no participa en la reunión de resolución, usted puede solicitar al oficial de la audiencia que ordene que el plazo de 45 días de calendario para la audiencia de proceso legítimo comience.

**Ajustes al plazo de 30 días de calendario del período de resolución**

Si usted y el distrito escolar están de acuerdo, por escrito, en renunciar a la reunión de resolución, entonces el plazo de 45 días de calendario para la audiencia de proceso legítimo comienza al día siguiente.

Después del comienzo de la reunión de mediación o de resolución y antes del final del plazo de 30 días de calendario para el período de resolución, si usted y el distrito escolar están de acuerdo por escrito que no se puede llegar a un acuerdo, entonces el plazo de 45 días de calendario para la audiencia de proceso legítimo comienza al día siguiente.

Si usted y el distrito escolar están de acuerdo en usar el proceso de mediación, al final del plazo de 30 días de calendario del período de resolución, ambas partes pueden acordar, por escrito, en continuar la mediación hasta que lleguen a un acuerdo. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retira del proceso de mediación, el plazo de 45 días de calendario para la audiencia de proceso legítimo comienza al día siguiente.

**Acuerdo de conformidad por escrito**

Si se llega a la resolución de una disputa en una reunión de resolución, usted y el distrito escolar deben establecer un acuerdo legalmente obligatorio que está:

1. Firmado por usted y un representante del distrito escolar que tiene la autoridad para comprometer al distrito escolar; **y**
2. Obligatorio por ley en cualquier corte estatal de jurisdicción competente (la corte estatal que tiene la autoridad para escuchar este tipo de caso) o en una corte de distrito de los Estados Unidos.

**Período de revisión de acuerdos**

Si usted y el distrito escolar entran en un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cada parte puede anular al acuerdo dentro de 3 días laborales del tiempo en que usted y el distrito escolar firmaron el acuerdo.

**PROCEDIMIENTOS PARA PROCESO LEGÍTIMO**

**AUDIENCIA IMPARCIAL DE PROCESO LEGÍTIMO 34 C.F.R. §300.511**

**Generalidades**

Cada vez que se somete una solicitud de audiencia de proceso legítimo, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa deben tener una oportunidad para una audiencia de proceso legítimo imparcial.

**Oficial imparcial de una audiencia**

Como mínimo requisito, un oficial de audiencia debe:

1. No ser empleado del Departamento de Educación del Estado de Wyoming o del distrito escolar involucrado en la educación o cuidado del niño. Sin embargo, una persona no es un empleado de la agencia solamente porque sea pagada por la agencia para servir como oficial de la audiencia.
2. No debe tener un interés profesional o personal que entre en conflicto con la objetividad del oficial durante la audiencia;
3. Debe tener conocimiento y entender las especificaciones de IDEA y de los reglamentos federales y estatales relacionados con IDEA, así como las interpretaciones legales de IDEA de las cortes federales y estatales; **y**
4. Debe tener el conocimiento y la habilidad para conducir audiencias y para hacer y escribir decisiones consistentes con la práctica legal estándar y apropiada.

El Departamento de Educación del Estado de Wyoming debe mantener una lista de las personas que sirven como oficiales en audiencias que incluya las calificaciones de cada oficial de audiencia.

**Materia de una audiencia de proceso legítimo**

La persona o entidad (usted o el distrito escolar) que solicita una audiencia de proceso legítimo no puede alegar asuntos que no fueron contemplados en la solicitud de la audiencia una vez en la audiencia, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

**DERECHOS DE AUDIENCIA 34 C.F.R. §300.512**

**Generalidades**

Cualquiera de las partes en una audiencia de proceso legítimo (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene derecho de:

1. Estar acompañada y asesorada por un abogado y/o por personas con conocimiento especial o entrenamiento respecto a los problemas de niños con discapacidades, a menos que tengan las partes el derecho ser representadas por personas que no son abogados en una audiencia de proceso legítimo como lo determinan las leyes del Estado de Wyoming;
2. Presentar evidencia, confrontar, realizar reexaminación cruzada, y requerir la presencia de testigos;
3. Prohibir que se introduzca evidencia en la audiencia que no se haya mostrado a la otra parte con al menos cinco días hábiles, antes de la audiencia;
4. Obtener récord de la audiencia por escrito o, si lo prefiere, en forma electrónica, palabra por palabra; **y**
5. Obtener las conclusiones y decisiones por escrito o, si lo prefiere, en forma electrónica.

**Revelación adicional de información**

Usted y el distrito escolar deben mostrarse unos a otros todas las evaluaciones completadas hasta la fecha y las recomendaciones basadas en dichas evaluaciones que usted o el distrito escolar piensen utilizar en la audiencia, al menos cinco días hábiles antes de la audiencia de proceso legítimo.

El oficial de audiencia puede impedir a cualquiera de las partes que no cumpla con este requerimiento, que introduzca la evaluación relevante o recomendaciones en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

**Derechos de los padres en la audiencia de proceso legítimo**

Le deben dar derecho a usted de:

1. Tener a su hijo presente;
2. Abrir la audiencia al público; **y**
3. Obtener los récordes de la audiencia, los hallazgos de hecho, y las decisiones proporcionadas a usted sin costo alguno.

**DECISIONES DE AUDIENCIA 34 C.F.R. §300.513**

**Decisión de un oficial de audiencia**

La decisión de un oficial de audiencia con respecto a si su hijo recibió una educación pública, apropiada y gratuita (FAPE) debe estar basada en datos sólidos.

Cuando se alega una violación de procedimiento, el oficial de audiencia sólo puede encontrar que su hijo no recibió FAPE si los procedimientos inadecuados:

1. Interfirieron con el derecho de su hijo a tener una educación pública, apropiada y gratuita (FAPE);
2. Interfirieron significativamente con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones con relación a la provisión para otorgarle a su hijo una educación pública, apropiada y gratuita (FAPE); **o**
3. Causó una privación de un beneficio educativo.

**Cláusula de construcción**

Ninguna de las provisiones arriba descritas puede ser interpretada para impedir al oficial de audiencia que ordene al distrito escolar que cumpla con los requerimientos en los procedimientos de medidas preventivas de la sección de los reglamentos federales de acuerdo a la Sección B de IDEA (34 C.F.R. §§300.500 al 300.536).

**Solicitud separada para una audiencia de proceso legítimo**

Nada en la sección de medidas preventivas de procedimientos de los reglamentos federales de acuerdo a la Sección B de IDEA (34 C.F.R. §§300.500 al 300.536) puede ser interpretado para impedir que complete usted un requerimiento separado para una audiencia de proceso legítimo cuando se trate de un asunto separado de la solicitud de audiencia de proceso legítimo que ya se ha sometido.

**Conclusiones y decisiones a disposición del panel de asesores y del público en general**

El Departamento de Educación del Estado de Wyoming, después de borrar cualquier información personal que se pueda identificar, debe:

1. Proporcionar las conclusiones y decisiones en la audiencia de proceso legítimo o en la apelación al panel de asesores de educación especial del Estado; **y**
2. Hacer accesibles al público dichas conclusiones y decisiones.
3. Hacer accesibles al público dichas conclusiones y decisiones. **APPEALS**

**APELACIONES**

**DECISIÓN DEFINITIVA; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL 34 C.F.R. §300.514**

La decisión hecha por la audiencia de proceso legítimo (incluyendo las audiencias relacionadas con procedimientos disciplinarios) es definitiva, a menos que cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) apele la decisión a través de una acción civil, como se describe a continuación.

**PLAZOS Y CONVENIENCIA DE AUDIENCIAS Y REVISIONES 34 C.F.R. §300.515**

El Departamento de Educación del Estado de Wyoming debe asegurar que las siguientes acciones se llevan a cabo a más tardar en 45 días de calendario después de la expiración de los 30 días de calendario ajustado:

1. Debe llegar a una decisión final en la audiencia; **y**
2. Debe enviar una decisión por correo a cada una de las partes.

Un oficial de audiencia puede otorgar extensiones específicas de tiempo más allá del período de 45 días de calendario arriba descrito si lo solicita cualquiera de las partes.

Cada audiencia debe conducirse en el tiempo y lugar que sea razonablemente conveniente para usted y su hijo.

**ACCIONES CIVILES 34 C.F.R. §300.516**

Cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con las conclusiones y decisiones de la audiencia de proceso legítimo (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene derecho a una acción civil con respecto a los asuntos en la audiencia de proceso legítimo. La acción puede iniciarse ante la corte del Estado de jurisdicción competente (una corte del Estado que tiene la autoridad de escuchar este tipo de caso) o en una corte de distrito de los Estados Unidos.

**Límite de tiempo**

La persona o entidad que inicie la acción (usted o el distrito escolar) debe tener 90 días de calendario después de que le envíen por correo la decisión.

##### **Procedimientos adicionales**

##### En cualquier acción civil, la corte:

1. Recibe los récordes de los procedimientos administrativos;
2. Escucha evidencia adicional, si usted o el distrito escolar lo requiere; **y**
3. Basa sus decisiones en lo sobresaliente de la evidencia y otorga la ayuda que la corte determine como apropiada

**Jurisdicción de las cortes de distrito**

Las cortes de distrito de los Estados Unidos tienen autoridad de decidir en acciones relacionadas con la Sección B de IDEA sin importar la cantidad en disputa.

**Regla de construcción**

Ninguna parte de la Sección B de IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y soluciones disponibles bajo la Constitución de los Estados Unidos, el Acta de los Americanos con Discapacidades (ADA) de 1990, el Título V del Acta de Rehabilitación de 1973 (Sección 504), u otras leyes federales protegiendo los derechos de los niños con discapacidades; pero antes de presentar una acción civil bajo estas leyes en busca de la ayuda que también es disponible bajo la Sección B de IDEA, se deben agotar los procedimientos legítimos arriba descritos en la misma medida en que se haría si la persona solicitara una acción bajo la Sección B de IDEA. Esto significa que usted puede tener ayudas disponibles bajo otras leyes que coinciden con las de IDEA, pero en general, para obtener ayuda bajo dichas leyes, debe usted primero usar la ayuda disponible bajo IDEA (o sea, la solicitud de un proceso de audiencia, reunión de resolución, y una audiencia de proceso legítimo imparcial) antes de acudir a las cortes directamente.

**CUOTAS DE LOS ABOGADOS 34 C.F.R. §300.517**

**Generalidades**

En cualquier acción o procedimiento bajo la Sección B de IDEA, si usted gana, la corte a su discreción, asignará cuotas razonables del abogado como parte de los costos suyos.

En cualquier acción o procedimiento bajo la Sección B de IDEA, si ganan el distrito escolar o el Departamento de Educación del Estado de Wyoming, la corte a su discreción asignará cuotas razonables del abogado como parte de los costos que serán pagados por su abogado, si el abogado:

1. (a) Somete una queja o caso de corte que la corte encuentre como frívola, o irrazonable, o sin fundamento; **o** (b) continúa litigando cuando el alegato claramente se ha vuelto frívolo, irrazonable o sin fundamento; **o**
2. Si usted solicita una audiencia de proceso legítimo o un caso de corte posterior se presenta con un propósito impropio, tal como hostilizar, causar retraso innecesario, o aumentar innecesariamente el costo de la acción o procedimiento.

**Asignación de cuotas**

La corte asigna cuotas razonables del abogado de la siguiente manera:

1. Las cuotas deben estar basadas en las tarifas prevalecientes en la comunidad en la que la acción o audiencia tenga lugar para el tipo y calidad de servicios proporcionados. No se podrán utilizar bonos o multiplicadores al calcular las cuotas.
2. No se pueden asignar cuotas ni los costos relacionados pueden ser reembolsados en ninguna acción o procedimiento bajo la Sección B de IDEA por los servicios realizados después de que se le haya ofrecido un arreglo por escrito si:
   1. La oferta se hace durante el tiempo prescrito por la Regla 68 de la Reglas Federales de Procedimientos Civiles, o en el caso de una audiencia de proceso legítimo o revisión a nivel Estatal, en un tiempo mayor de 10 días de calendario antes de que se inicie el procedimiento;
   2. La oferta no es aceptada dentro de los 10 días de calendario; **y**
   3. La corte o el oficial de la audiencia administrativa encuentra que la ayuda que ha obtenido usted finalmente no es más favorable para usted que la oferta de arreglo.

A pesar es estas restricciones, le pueden asignar algunas cuotas del abogado y costos relacionados si usted gana y tiene razón justificada para rechazar la oferta de arreglo.

Las cuotas no pueden ser asignadas para ninguna reunión con el equipo del programa de educación individualizada (IEP) a menos que la reunión se lleve a cabo como resultado de un procedimiento administrativo o una acción de la corte.

Una reunión de resolución no se considera una reunión llevada a cabo como resultado de una audiencia administrativa o acción de la corte y tampoco se considera una audiencia administrativa o acción de la corte para los propósitos de las provisiones de cuotas de los abogados.

La corte reduce, como juzgue apropiado, la cantidad de las cuotas del abogado asignadas bajo la Sección B de IDEA, si la corte encuentra que:

1. Usted o su abogado irrazonablemente retrasaron la resolución final de la disputa durante el curso de la acción o procedimiento;
2. La cantidad de las cuotas del abogado que hubieran sido autorizadas excede irrazonablemente la tarifa por hora prevaleciente en la comunidad por servicios similares por abogados con similares habilidades, reputación y experiencia;
3. El tiempo empleado y los servicios legales proporcionados fueron excesivos considerando la naturaleza de la acción o procedimiento; **o**
4. El abogado representándolo a usted no proporcionó al distrito escolar la información apropiada en la noticia de audiencia de proceso legítimo.

Sin embargo, la corte puede no reducir las cuotas si la corte encuentra que el Estado o el distrito escolar retrasaron irrazonablemente la resolución final de la acción o de los procedimientos, o si hubo una violación bajo las previsiones del proceso de medidas preventivas en la Sección B de IDEA.

**REQUERIMIENTOS POR PARTE DE LOS PADRES DE NIÑOS**

**EN ESCUELAS PARTICULARES PARA UNA COLOCACIÓN UNILATERAL**

**PAGADA POR EL ESTADO**

**REQUIREMENTS FOR UNILATERAL PLACEMENT BY PARENTS OF CHILDREN IN PRIVATE SCHOOLS AT PUBLIC EXPENSE**

**GENERALIDADES 34 C.F.R. §300.148**

La Sección B de IDEA no requiere que el distrito escolar pague por el costo de la educación de su hijo con discapacidades, incluyendo educación especial y servicios relacionados, en una escuela privada o institución si el distrito escolar ha hecho accesible para su hijo una educación pública, apropiada y gratuita (FAPE) y usted elige registrar a su hijo en una escuela o institución privada. Sin embargo, el distrito escolar donde se localiza la escuela privada debe incluir a su hijo en la población de niños cuyas necesidades son atendidas de acuerdo a la Sección B referente a niños que han sido colocados por sus padres en una escuela privada bajo 34 C.F.R. §§300.131 al 300.144.

**Reembolso por colocación en escuela privada**

Si su hijo estuvo recibiendo educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar y usted elige inscribir a su hijo en una escuela preescolar privada, escuela primaria privada, o secundaria privada sin el consentimiento o la referencia del distrito escolar, la corte o un oficial de audiencia pueden requerir a la agencia que le reembolse por el costo de la inscripción si la corte o el oficial de audiencia encuentran que la agencia no hizo accesible para su hijo una educación pública, apropiada y gratuita (FAPE) a tiempo, antes de que usted inscribiera a su hijo y si encuentra que la colocación en la institución privada es apropiada. Un oficial de audiencia o la corte puede decidir que la colocación de su hijo es apropiada, aún cuando la colocación no cumpla con los estándares del Estado que aplican a la educación proporcionada por el Departamento de Educación del Estado de Wyoming y los distritos escolares o agencias públicas.

**Límites del reembolso**

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior puede ser reducido o negado:

1. Si: (a) en la reunión del programa de educación individualizada (IEP) más reciente a la que usted asistió antes de quitar a su hijo de la escuela pública, no le informó al equipo del IEP que usted rechazaba la propuesta de colocación del distrito escolar para proporcionar una FAPE a su hijo, incluyendo una declaración de sus preocupaciones e intenciones de inscribir a su hijo en una escuela pública pagada por el gobierno; o (b) al menos 10 días laborales (incluyendo días festivos que cayeran en día laboral) antes de quitar a su hijo de la escuela pública, usted no dio una notificación por escrito al distrito escolar con esa información;
2. Si antes de quitar a su hijo de la escuela pública, el distrito escolar le dio noticia por escrito a usted de su intento de evaluar su hijo (incluyendo una declaración del propósito de la evaluación que era apropiada y razonable), pero usted no hizo posible que su hijo participara en la evaluación; **o**
3. Si la corte encuentra que las acciones de usted no fueron razonables.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. No debe ser reducido o negado por no haber notificado si: (a) la escuela no le permitió darle dicha noticia; (b) usted no recibió noticia de su responsabilidad en proporcionar noticia como se explicó anteriormente; o (c) el cumplir con los requerimientos arriba mencionados pudieran resultar en un daño físico para su hijo; **y**
2. A discreción de la corte o del oficial de audiencia, puede no ser reducido o negado porque los padres no proporcionaron la notificación requerida si (a) el padre no sabe leer y escribir o no puede escribir en inglés; o (b) el cumplimiento del requerimiento antes mencionado pudiera resultar en un daño emocional serio para su hijo.